

LA REVELACIÓN DE SECRETOS DEL ABOGADO Y EL PROCURADOR, UN DELITO DE MERA ACTIVIDAD

CRISTIÁN CRISOSTO RIFO

SUMARIO: I. Introducción. II. Bien jurídico protegido. III. Naturaleza jurídica del secreto profesional. 1. Relación abogado-cliente. 2. Naturaleza del secreto. a) Concepto doctrinario del secreto profesional. b) ¿Qué tipo de información es objeto del secreto profesional? Necesidad de analizar caso a caso. c) Secreto profesional y deber de confidencialidad. 3. Delito formal. a) El delito de Violación de secretos del artículo 247 del Código Penal, de mera actividad. b) El delito del artículo 231 del Código Penal. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Prevaricación, abogado, secreto, delito formal.

I. INTRODUCCIÓN

Se hará un estudio dogmático de uno de los delitos de prevaricación del abogado y el procurador contenidos en el artículo 231 del Código Penal chileno, la revelación de secretos, ofreciéndose insumos lógicos, sistemáticos e históricos que permitirán argumentar, a diferencia de la doctrina predominante, que el delito allí contenido se trataría de un tipo penal formal, y no de resultado, no exigiéndose perjuicio para su consumación. Para sostenerlo se afirmará el carácter pluriofensivo del delito, se precisará la naturaleza jurídica del secreto profesional, y se efectuará un estudio comparativo con la regulación penal chilena sobre el delito de violación de secretos del artículo 247 del Código Penal, que sistemáticamente comparte con aquel la naturaleza de delito de mera actividad.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Resulta determinante para establecer el carácter formal del delito de revelación de secreto del abogado y procurador, atender al bien jurídico protegido por el mismo. En efecto, desde su entrada en vigor en 1874 nuestro Código Penal incorporó en el Libro Segundo, Título V “De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”, en su párrafo 4, las diversas hipótesis de prevaricación. Así en los artículos 223 hasta el 227, se sancionan las conductas dolosas y culposas de la prevaricación judicial; a continuación, en el artículo 228 los tipos penales dolosos y culposos

de la denominada prevaricación administrativa, en el 229 la no aprehensión de personas; y en los artículos 231 y 232 la prevaricación de los abogados y procuradores.

Así las cosas, el artículo 231 de nuestro Código Penal sanciona el delito de prevaricación del abogado o procurador, de la siguiente manera: “El abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”. A su turno, el artículo 232 del Código castiga sólo al abogado, ya no al procurador, en los siguientes términos: “El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Nuestro Código Penal no define lo que es prevaricación, por ello, como indica Acosta: “su concepto ha de obtenerse del análisis de las disposiciones legales y constitucionales vigentes y del sentido natural y obvio de la palabra”¹. Etimológicamente prevaricar significa caminar con paso torcido, ir por mal camino². La palabra es de origen latino, y viene de: “prae: delante, y varicare: abrir las piernas, derivado de varus: patituerto, esto es, caminar con paso torcido, no ir por buen camino”³. Según la Real Academia Española de la Lengua (RAE) prevaricar en su primera acepción quiere decir: “Cometer el delito de prevaricación”, en tanto que en su segunda indica: “Cometer cualquier otra falta menos grave en el ejercicio de un deber o función”⁴. En dicho sentido nuestra Constitución Política señala en una sola oportunidad el concepto prevaricación, en su artículo 79, refiriéndose en particular a los jueces, al prescribir: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”. Del análisis de la norma constitucional puede advertirse que no la define, y al parecer la estimaría

¹ ACOSTA SÁNCHEZ, Juan Domingo. “Aspectos generales de la Prevaricación”, *Revista chilena de Derecho*, vol. 10, año 1983 p. 103.

² ACOSTA SÁNCHEZ, ob. cit., p. 103.

³ MONLAU, Pedro Felipe. *Diccionario etimológico de la lengua castellana*, citado por MONTES OLAVARRIETA, Leonidas. *De la prevaricación de abogados y procuradores*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1963) p. 15.

⁴ En <https://dle.rae.es>. Visitado última vez el 3 de diciembre de 2021.

como el género de diversas especies de infracciones en que pueden incurrir los magistrados.

También es posible advertir que la Comisión Redactora de nuestro Código Penal, al decidir el criterio de distribución de los diversos tipos penales a lo largo del Libro Segundo, resolvió sistematizarlos en función del sujeto activo involucrado, cuyo caso precisamente es el de las diversas hipótesis de prevaricación que, como ya se puntualizó, se tipificaron en función del juez, del funcionario de la administración pública y de los abogados y procuradores, no atendiendo, en cambio, al bien jurídico protegido por cada delito⁵, criterio que, como veremos, podría considerarse distinto entre cada uno de los tipos penales aplicables a los abogados. En efecto, al no definir el Código lo que se entiende por prevaricación, menos aquella en la que pueden incurrir los abogados, tanto Labatut como Etcheberry discrepan de la comisión redactora en cuanto a la asertividad de incluir estos tipos penales dentro del título que castiga los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, precisamente por advertir cómo es un tanto evidente que las hipótesis que castigan a los abogados no tienen como sujeto activo al funcionario público.

Lo anterior se complejiza aún más al constatar que si bien es cierto estos delitos están contenidos en los artículos 231 y 232, en los hechos se trata de tres tipos penales con conductas incriminadas diversas entre sí, a saber: perjudicar al cliente, revelar sus secretos y defender a partes contrarias en un mismo negocio. De esta manera no resulta pacífico determinar cuál es el bien jurídico protegido por estas hipótesis de prevaricación.

Como se sabe, la comisión redactora del Código Penal siguió de cerca el texto del Código Penal español de 1848 para redactar nuestro Código, y los delitos de prevaricación del abogado no son la excepción. Así aquel Código regulaba la prevaricación del abogado en sus artículos 273 y 274, respectivamente, de la siguiente forma: “El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare a su cliente, o descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros”, y también: “El abogado o procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y multa de 20 á 200 duros”. Pues bien, comentando Pacheco las hipótesis de prevaricación del

⁵ CRISOSTO RIFO, Cristián. “El delito de prevaricación administrativa: reflexiones sobre su origen histórico legislativo, y su funcionalidad en el actual estado del derecho administrativo”, *Revista Jurídica del Ministerio Público* N° 80, (2020), p. 58.

abogado en aquel Código, comparándolas con las de los jueces, nos indica: “Si en aquellos la prevaricación consiste en faltar maliciosamente a la justicia, en éstos la hay cuando se abandonan o se hace traición a los intereses que se habían tomado el empeño de patrocinar. El procurador que dejare pasar los términos, el abogado que declare los secretos, uno y otro que entrare en relaciones con la parte contraria, para favorecer de cualquier manera sus designios, son mirados justamente por la ley como criminales, y castigado con la suspensión o la inhabilitación y la multa que señalan estos dos artículos”⁶.

De esta manera es posible aseverar que a mediados del siglo XIX la doctrina aborda lo que actualmente llamamos el objeto jurídico de este delito, apuntando más bien a cautelar una especie de lealtad profesional, que puede entenderse como un deber de fidelidad que el abogado debe cumplir con su cliente y sus intereses, por constituir precisamente el sentido central de su profesión el encargarse de gestionar o representar intereses ajenos. Este deber de fidelidad o lealtad con el cliente además tiene un fundamento de legalidad, puesto que, tal como hoy, la profesión de abogado sigue siendo un caso en que el título profesional no lo otorga una Universidad, sino que es entregado por el Estado luego de, precisamente, prestar juramento de fidelidad. En efecto, según Jaime Eyzaguirre a propósito del Derecho nacional en el período entre la emancipación y la dictación del Código Civil en 1854, señala: “...la Universidad de San Felipe redujo sus funciones al otorgamiento de los grados de bachiller, licenciado y doctor. Para optar al título de abogado se requería grado de bachiller y examen ante el Tribunal Superior, previo paso de tres años en la Academia de Leyes, que había sido transformada en una sección del Instituto”⁷.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, el 15 de octubre de 1875, antecesora de nuestro actual Código Orgánico de Tribunales, se estableció en sus artículos 401 y siguientes una definición de abogado y luego los requisitos para ejercer la profesión, así lo establecieron su artículo 401: “Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes”; y, por su parte, el artículo 403 que prescribía: “El título de abogado se expedirá por la Corte Suprema, previos la

⁶ PACHECO, Joaquín F. *El Código Penal, concordado y comentado por don Joaquín Francisco Pacheco, de la Academia Española, Fiscal que fue del Tribunal Supremo de Justicia*. Madrid: Quinta edición, corregida y aumentada, Imprenta y Fundición de Manuel Tello, Impresor de Cámara de S. M. Isabel la Católica 23, (1881), tomo II, p. 412. En Fama.es, catálogo de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, Joaquín Pacheco.

⁷ EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia del Derecho*. Santiago, Editorial Universitaria, 3ª ed., reimpresión de la decimonovena edición, (2016), p. 188.

comprobación de los requisitos enumerados en el artículo anterior, el examen que la misma Corte hará de las aptitudes del aspirante y del juramento de desempeñar lealmente sus funciones que el mismo aspirante deberá hacer ante el presidente del tribunal”⁸.

Por su parte, nuestro actual Código Orgánico de Tribunales, vigente desde 1943 y que derogó la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales ya referida, replicó textualmente su definición de abogado en el actual artículo 520, y en su artículo 522 mantuvo la exigencia del juramento para ser abogado, al prescribir: “En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz lo declarará legalmente investido del título de abogado”.

De esta forma es posible entender las razones de la incorporación de las hipótesis de prevaricación de los abogados en el Título V, que castiga los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ya que de las normas expuestas se puede deducir que a los abogados se les consideraba parte importante del desempeño de la función judicial del poder estatal. En efecto, los jueces eran abogados y en el siglo XIX los inculpados y reos, tal como ahora las partes e intervinientes, requerían la defensa de un letrado ante los tribunales de justicia. Por ello se podía entender a los abogados como integrantes de la actividad jurisdiccional en sentido amplio, esto es, no con una relación de tipo estatutaria, sino más bien mirados desde una perspectiva funcional, como auxiliar de la administración de justicia, lo que se puede refrendar por el hecho de que tanto la ley de organización de 1875 como nuestro actual código orgánico establecen como regla general la intervención obligatoria de abogados, particularmente en segunda instancia y Corte Suprema.

Así las cosas, podríamos aseverar que el bien jurídico protegido por los artículos 231 y 232 de nuestro Código Penal no sería uno, sino al menos dos: por una parte, la fidelidad profesional del abogado con el cliente en particular, y, por otro, la lealtad con el recto funcionamiento de la actividad del Estado en su función jurisdiccional. Al respecto Labatut, aludiendo a Del Río y refiriéndose a la diversidad de delitos cobijados bajo el Título V del Libro II del Código, nos dice: “Aunque la diversidad de infracciones agrupadas en el presente título trae aparejado la lesión de diferentes bienes jurídicos, todos ellos presentan un denominador común: la protección de la buena y ordenada

⁸ VERA, Robustiano. *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Arreglada y anotada por Robustiano Vera*. Santiago de Chile, Imprenta de los Debates, Moneda 29 B, año (1889), pp. 133 y ss.

marcha de los servicios públicos”⁹. También Labatut al respecto nos dice: “Las legislaciones penales modernas estiman que los abogados y procuradores no prevarican, sino que incurren en el delito de infidelidad profesional”¹⁰. De esta manera es posible concluir, por una parte, que se incorporarían en este Título V las hipótesis de prevaricación de los abogados, por ser considerados en su calidad de auxiliares de la administración de justicia, es decir, constando que si estos profesionales cometen delito en el ejercicio de sus funciones profesionales, podrían llegar a afectar el buen funcionamiento de los servicios públicos, en particular el normal desempeño de los órganos del Poder Judicial, y, por la otra, que su actuación dolosa también afectaría la relación de fidelidad profesional con su cliente.

De la misma manera Etcheberry señala, a propósito de la razón de por qué se incluyeron los tipos penales de prevaricación del abogado en el Título V, que: “Los artículos 231 y 232 han asimilado a la prevaricación ciertas conductas de abogados y procuradores, auxiliares de la administración de justicia, que estarían mejor calificados como ‘infidelidad profesional’”¹¹. Es decir, podríamos entender que si bien es cierto estima que el bien jurídico haría alusión a la protección de la fidelidad profesional, al mismo tiempo el hecho de calificar a los abogados como auxiliares de la administración de justicia sería lo que justifica la asimilación de estas conductas de los abogados a los delitos cometidos por los jueces y demás funcionarios públicos, lo que permitiría entender el concepto de fidelidad profesional en sentido amplio, comprendiendo no sólo aquel referido a la lealtad con el cliente particular, sino también fidelidad en el ejercicio profesional con respecto a la administración de justicia, con miras a su correcto funcionamiento.

Y es precisamente en el delito de revelación de secretos del abogado y procurador, en el cual ambos bienes jurídicos condicionan su carácter de delito formal. Así, los profesores Rodríguez y Ossandón reconocen también el carácter pluriofensivo de estos delitos, vinculándolos directamente con la protección de la lealtad o fidelidad profesional, e indirectamente con el correcto funcionamiento de la Administración de justicia. En efecto: “Por ello resultaría más adecuado calificar estos ilícitos como de deslealtad o infidelidad profesional. Con todo, está fuera de discusión que las conductas aquí sancionadas –o al

⁹ LABATUT, Gustavo. *Derecho Penal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 7ª ed., (2002), tomo II, p. 69.

¹⁰ LABATUT, ob. cit., p. 72.

¹¹ ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 3ª ed., (1997), tomo IV, p. 221.

menos algunas de ellas, como veremos a continuación– constituyen atentados en contra de la correcta administración de justicia”¹². Opinión diversa sostiene Balmaceda Hoyos, quien asevera que estos delitos sólo protegerían el bien jurídico administración de justicia, al señalar: “Los delitos de prevaricación afectan a la administración de justicia, y a diferencia de otros ilícitos relacionados, aquí los sujetos activos son particulares (no funcionarios). No obstante, estamos ante delitos ‘de infracción de deberes’, puesto que los autores se encuentran comprometidos con la administración de justicia (bien jurídico protegido) y poseen una posición de garante”¹³.

Así las cosas, sería plausible plantear que, al menos en el Derecho chileno, las diversas hipótesis de prevaricación del abogado, y en particular el de la revelación de secretos, constituirían delitos pluriofensivos, lo cual tiene implicancias específicas para el delito de revelación de secreto, cuando se atiende al efecto que en él produce la circunstancia de alzamiento del secreto, puesto que el consentimiento del cliente para que su abogado pueda revelar información reservada eliminaría la obligación de mantenerla en reserva. Es decir, el consentimiento del cliente eximiría a su abogado de su deber de sigilo, como indica Novoa Monreal, “no por ser una justa causa para su violación, sino porque el secreto desaparece, deja de existir como tal secreto”¹⁴. Y es posible así entenderlo puesto que, para que exista un secreto, es condición que la persona a quien pueda afectar el hecho oculto desee mantenerlo en sigilo, y si ese interés desaparece, ya no habría secreto, por lo cual no existiría lesión del bien jurídico lealtad o fidelidad profesional.

Y desde el punto de vista del bien jurídico más de orden público, aquella fidelidad con el correcto funcionamiento de la administración de justicia, coincidimos también con Novoa Monreal en cuanto a que el consentimiento legítimo y libre del cliente también haría desaparecer el objeto de protección completamente, al decir “(...) no puede quebrantar el razonamiento anterior, porque en el supuesto analizado, de que concurra el consentimiento del cliente, esa institución carece de objeto: no existe objeto que guardar”¹⁵. Esto, como se verá más adelante al tratar sobre la naturaleza jurídica del secreto, se fun-

¹² OSSANDÓN WIDOW, María; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. *Delitos contra la función pública. El Derecho Penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2ª ed., (2014), p. 227.

¹³ BALMACEDA HOYOS, Gustavo. “Ejercicio profesional, prevaricación del abogado”, en *Revista del Abogado* N° 68, (2016), p. 27.

¹⁴ NOVOA MONREAL, Eduardo. “La obligación jurídica del secreto profesional”. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, tomo XLI, 1944, p. 97.

¹⁵ NOVOA, ob. cit., p. 97.

damenta en que la información que pueda calificarse como sujeta a secreto o reserva dependería del criterio del cliente y no del abogado.

Todo lo que hemos dicho al respecto, además, tiene asidero en la forma en que en el Derecho comparado se regulan estos tipos penales. En efecto, en el Código Penal español de 1995 se tratan las conductas que analizamos en este apartado en su Libro II, Título XX, Capítulo VII, cuya denominación resulta ser precisamente: “De la obstrucción a la justicia y la deslealtad profesional”, artículos 463 y siguientes. Por tanto, se podría aseverar que, según su ubicación en dicho Código, se entenderían estos delitos como pluriofensivos, al constatar que la conducta delictiva del abogado no sólo afecta al cliente en particular, sino también al funcionamiento del Estado en su función jurisdiccional.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL SECRETO PROFESIONAL

1. Relación abogado-cliente

¿En qué contexto puede verificarse la hipótesis del artículo 231, que castiga al abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio descubre los secretos de su cliente? Pues bien, debe ejecutarse la conducta en el marco de una relación profesional abogado-cliente. Así las cosas, estimamos que el tipo penal en estudio no restringe la conducta típica a un ámbito especial del ejercicio profesional del abogado, sino que castiga las conductas ejecutadas por el abogado o procurador que constituyan un uso desviado de sus conocimientos profesionales, cometido en las más distintas áreas de desempeño profesional, tales como la litigación, asesorías corporativas, negociaciones etc.

Así lo entendió también la Comisión redactora cuando en la Sesión 49 de 21 de julio de 1871, analizando la consulta planteada por el Comisionado Sr. Reyes, sobre si en el delito del artículo 220; nuestro actual artículo 231; la revelación de secreto que se castiga en dicho texto alcanzaba también a aquellos secretos que se descubrieran en el contexto de un procedimiento no contencioso, interrogante frente a la cual se aprobó por la Comisión el siguiente acuerdo como respuesta: “La comisión, teniendo en cuenta que bajo la palabra cliente se entiende no sólo al que solicita los servicios de un abogado para la prosecución de un juicio, sino también al que le busca para otro cualquier asunto relativo a la profesión, creyó que el artículo 220 abraza también el caso propuesto í que no debía consignarse una disposición especial para resolverlo”¹⁶. Es decir, no se restringió el ámbito en que el abogado puede abusar del oficio sólo a los procesos

¹⁶ Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal chileno. Santiago, Imprenta de la República de Jacinto Núñez, (1873), p. 97.

judiciales, sino que a todo su espectro profesional. Lo abona Etcheberry: “No es preciso que el abogado haya asumido el patrocinio de un juicio; es suficiente que haya atendido profesionalmente a una persona (cliente)”¹⁷.

Confirma lo anterior Labatut, quien asevera que: “La ley castiga los abusos que cometen los abogados y procuradores en el ejercicio de su profesión, y los sanciona cuando proceden o actúan maliciosamente, no cuando obran negligentemente...”¹⁸. Como se aprecia, pone el acento en el “ejercicio” de la profesión, que sabemos es amplísima y no se limita a la litigación. Esto es refrendado por Vargas Weil, al señalar que: “Llevado a la práctica, las principales manifestaciones en que se materializa la profesión de abogado son (a) defender un determinado punto de vista jurídico a propósito de un caso promovido ante los órganos jurisdiccionales o administrativos (‘abogar’), (b) resolver conflictos mediante contactos directos con el abogado de la contraparte (‘negociar’), (c) instruir sobre alternativas de comportamientos jurídicos, ponderando las ventajas relativas de una o de otra de tales alternativas (‘aconsejar’) y (d) recomendar y llevar personalmente a cabo diligencias necesarias para la realización de un negocio (‘gestionar’)”¹⁹.

En contra y constituyendo doctrina minoritaria en este aspecto, Rodríguez y Ossandón aseveran: “Es decir, es necesario que exista o haya existido una relación cliente-profesional entre la víctima y el sujeto activo, que se ha de dar en el marco de un proceso judicial en curso o en preparación”²⁰. De la misma manera Balmaceda Hoyos plantea igual perspectiva restringida a un proceso judicial, remitiéndose a los profesores Rodríguez y Ossandón, al señalar que el abogado sería: “aquel individuo legalmente investido de ese título profesional y que además se encuentre prestando servicios o asesorando a una persona en determinada gestión judicial”²¹.

Lo planteado por dichos profesores no se sustenta en el texto legal, y estimamos también desatiende el carácter integral de la profesión de abogado, y, particularmente, dejaría sin protección penal a muchos clientes que hacen encargos profesionales al abogado en asuntos distintos a un juicio, teniendo presentes los bienes jurídicos protegidos por el delito.

¹⁷ ETCHEBERRY, ob. cit., p. 221.

¹⁸ LABATUT, ob. cit., p. 77.

¹⁹ VARGAS WEIL, Ernesto. “La relación jurídica cliente-abogado”. *Revista de Derecho y Humanidades*, N° 17, (2011), p. 48.

²⁰ OSSANDÓN WIDOW, María; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, ob. cit., p. 228.

²¹ BALMACEDA HOYOS, Gustavo. *Manual de Derecho Penal*, parte especial, Santiago (2018), p. 624.

En el mismo orden de ideas es posible plantear que no se requiere entonces la constitución de patrocinio en el sentido técnico del término, con las formalidades requeridas, sino que bastaría que se haya constituido la relación abogado-cliente en alguna de las formas usuales, como ser a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, y también de palabra, como ocurre usualmente en el ámbito de la litigación, por ejemplo. Lo que se requiere, en todo caso, es la propuesta por parte del cliente y la aceptación de parte del abogado.

2. *Naturaleza del secreto*

a) *Concepto doctrinario del secreto profesional*

Así las cosas, la RAE señala que secreto “es lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”. En cuanto a la naturaleza jurídica del secreto, del texto legal actualmente vigente es posible desprender que al mencionar el secreto el legislador no se refiere a cualquier tipo de éste, sino precisamente al secreto profesional. Por ello, como primera aproximación, podemos decir que podría referirse a aquella información que el cliente le entrega al abogado en el contexto de un encargo profesional determinado. Al respecto Muñoz Conde se refiere al concepto de secreto indicando que sería: “algo conocido por pocas personas que, conforme al interés público o privado, no debe ser publicado o dado a conocer a un círculo más amplio”²².

A su turno, Etcheberry define el secreto como: “aquel hecho que es conocido sólo de un círculo restringido de personas y respecto del cual existe, por parte de alguien, un interés legítimo en que el conocimiento del mismo se mantenga limitado a ese círculo de personas, pues su conocimiento por otros afectaría adversamente a un bien de que es titular (su honor, sus intereses, su tranquilidad, etc.”²³.

Según Carrera Bascañán, el secreto profesional sería aquel que ha sido comunicado a un profesional, con la finalidad de obtener ayuda o consejo, por ello, esa persona se instituirá como confidente, consejero o auxiliar necesario²⁴.

²² MUÑOZ CONDE. *Derecho Penal*. Parte Especial, p. 937, en OSSANDÓN WIDOW, María; RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. *Delitos contra la función pública. El Derecho Penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial*. Santiago de Chile, 2ª edición, Editorial Jurídica, 2014, p. 443.

²³ ETCHEBERRY, ob. cit., p. 269.

²⁴ CARRERA BASCAÑÁN, Helena. *El Secreto Profesional del Abogado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, (1963), p. 10.

En dicho sentido también Labatut, analizando el delito de violación de secretos del artículo 247 del Código Penal, intenta definir el secreto profesional, haciéndolo además expresamente aplicable al caso del secreto en la Prevaricación del abogado, señalando: “a) Violación de un secreto. Carrara, refiriéndose al secreto médico define secreto profesional: ‘aquello que una persona tiene interés en substraer al conocimiento de todos o de otras personas’”²⁵. Adicionalmente plantea Labatut: “El abogado o el procurador que descubren los secretos de sus clientes cometen prevaricación”, consignando así, además, que para el abogado existe una disposición penal especial, la del artículo 231²⁶.

Asimismo, Novoa Monreal pone el énfasis en la naturaleza jurídica del secreto profesional al señalar: “A igual resultado se llega considerando la finalidad del Derecho penal, evidentemente protectora de derechos e intereses de gran entidad jurídico-social, que no puede menos de amparar, en el punto en estudio, el derecho del individuo o de la sociedad, a exigir del profesional una estricta reserva. Y es frente a este derecho que surge la obligación jurídica correlativa por parte de éste”²⁷. Es decir, según este autor el fundamento de la obligación jurídica del secreto profesional tendría al menos dos dimensiones: por una parte, que existe siempre una convención entre las partes, el profesional y el cliente, que determina que aquel tiene ciertos deberes correlativos a sus derechos, en particular guardar reserva de la información que recibe de parte de su cliente, y, por la otra, una exigencia de la vida en comunidad, las personas que necesitan de la prestación de servicios de ciertos profesionales puedan tener la certeza de que la información que le entregan a aquel profesional para el debido cumplimiento del encargo no sea revelada a terceros.

Novoa Monreal además analiza la naturaleza jurídica del secreto profesional refiriéndose expresamente a los delitos de prevaricación del abogado y violación de secretos que aquí estudiamos. En efecto: “La expresión literal de los artículos 231 y 247 del Código Penal impone el deber de secreto a los abogados, procuradores, y en general, a todo el que ejerce una profesión que requiere título”²⁸.

Desde la perspectiva más bien constitucional, Zúñiga Urbina lo aborda aseverando que: “El secreto profesional es una garantía del recto ejercicio de ciertas profesiones que consiste en la obligación de reserva y fidelidad sobre

²⁵ LABATUT, ob. cit., p. 88.

²⁶ LABATUT, ob. cit., p. 88.

²⁷ NOVOA, ob. cit., p. 86.

²⁸ NOVOA, ob. cit., p. 90.

los datos que el profesional obtiene del cliente como consecuencia de la relación profesional, tanto respecto a terceros como, en su caso, respecto a los tribunales”²⁹.

Correa Bascuñán sigue la tesis de Novoa en cuanto estima que el secreto profesional es una institución de orden público, al señalar: “Por lo anterior, secreto profesional, es el deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como los médicos, los abogados, los notarios, etc., de no descubrir a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión. Este es de orden público; y afecta al bien común. Los clientes que necesitan de los servicios del profesional deben tener la seguridad de poder acudir a ellos sin el menor peligro de que sus cosas trasciendan a los demás, con daño de la fama o de los legítimos intereses; de ahí la necesidad del secreto”³⁰. Por su parte Balmaceda Hoyos, intentando definir el secreto, señala que sería “todo aquello relacionado con la intimidad o la actividad profesional del cliente que, siendo conocido únicamente por éste o por un grupo reducido de personas, desea que no trascienda a los demás”³¹.

b) ¿Qué tipo de información es objeto del secreto profesional? Necesidad de analizar caso a caso

No obstante, resulta necesario hacer un intento en precisar qué o cuál información entregada por el cliente al abogado puede ser objeto de protección a título de secreto profesional. En efecto, la vida social y personal de los individuos es tan diversa que resulta difícil, si no imposible, definir un catálogo de información que el cliente entrega al abogado, que pudiere estar sujeta a la obligación de reserva, por lo cual y, en primer término, es posible aseverar que este punto debería analizarse caso a caso. En dicho contexto cabe señalar, sin embargo, que podría tratarse de datos que se entregan por el cliente al abogado en razón del desempeño profesional de éste, es decir, si no fuera abogado, no se compartiría dicha información, y dichos antecedentes se entregarían al abogado, sólo para que este profesional ejecute de la mejor manera posible el cometido para su cliente. Como se indicó a propósito del bien jurídico, es de aquí que se desprende el interés de orden público del secreto profesional, puesto que

²⁹ ZÚÑIGA URBINA, Francisco. “Criterios para la conciliación entre la libertad de información y el derecho a la vida privada en la jurisprudencia internacional y nacional”, en *Revista Ius et Praxis*, vol. 6, 2000, Universidad de Talca, p. 447.

³⁰ CORREA BASCUÑÁN, Mario. “El secreto profesional del abogado en el nuevo código de ética”. *Cuadernos de extensión jurídica*. Universidad de los Andes, N° 24, 2013, p. 266.

³¹ BALMACEDA HOYOS, ob. cit., p. 625.

interesa a la sociedad que aquel que requiere los servicios de un abogado tenga la seguridad de que la información que le entregue para el debido desempeño del encargo estará sujeta a una severa reserva de parte del profesional.

Estos datos o información deberían estar referidos a hechos no conocidos públicamente, y que el cliente desea sean conservados en reserva. O sea, insistimos en que resulta ser el discernimiento del cliente el que delimita si el hecho comunicado al abogado estará sujeto o no al deber de reserva. Y si dicho carácter no se informa de manera explícita por el cliente, ello no exime al abogado de la obligación de guardar secreto, respecto de toda aquella información que, revelada por él a terceros, pudiere causar daño a algún bien jurídico de su mandante, tales como el patrimonio, honor, vida o salud. De esto puede concluirse que los hechos sujetos a secreto pueden ser así determinados por el cliente de manera expresa, y también tácita, puesto que es principio general del derecho, recogido en el artículo 1546 de nuestro Código Civil, que los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, y el deber de reserva por parte del abogado en favor de su cliente, aunque no estuviera establecido en normas positivas, existiría de igual manera, por constituir uno de los elementos esenciales del contrato entre abogado y cliente.

Algunas dudas puede promover, en cambio, la información de la cual se entera el abogado con ocasión del desempeño profesional, pero no en razón del mismo, es decir, información que no tiene vinculación con el cometido profesional encargado, pero respecto de la cual de todas formas, por casualidad, indiscreción del cliente o alguna otra causa, el abogado termina conociéndola igualmente, coincidiendo en este punto con Novoa Monreal, quien la excluye de protección a título de secreto, al indicar que: “No fue el desempeño profesional la causa del descubrimiento del secreto, sino que fue la presencia del titulado, justificada por un cometido ajeno al secreto, y por consiguiente, puramente accidental, respecto de éste, lo que ocasionó su conocimiento”³².

De esta manera nos percatamos de que la doctrina ha analizado el concepto de secreto profesional del abogado trayendo a colación conjuntamente los delitos de prevaricación del abogado y de violación de secreto del artículo 247 del Código Penal. Así también Fuenzalida, estudiando el delito de violación de secreto a propósito del elemento subjetivo que éste requería, plantea que este delito requiere lo que hoy nosotros conocemos como dolo directo y no otro tipo de disposición interna, haciendo expresamente aplicable el concepto de secreto de este delito al del abogado y procurador, al señalar: “1º que las

³² NOVOA, ob. cit., p. 89.

penas del art. 247 serían demasiado severas si ellas castigaran indiscreciones sin ánimo malicioso de dañar; 2º, que especialmente las del segundo inciso del art. 246 no solo serían severas en sumo grado sino verdaderamente draconianas, i 3º, que el mismo código castiga el delito de que hablamos cuando se comete por abogados o procuradores solamente en el caso de que haya abuso malicioso del oficio”³³.

Sin pretender profundizar sobre el proceso denominado “burocratización” o “proletarización” de la profesión de abogado, referido a aquellos que ejercen su profesión dentro de instituciones públicas, o bajo subordinación y dependencia en una empresa privada, es posible advertir que se le aplicarían a dichos abogados en el ejercicio de la profesión, normas jurídicas adicionales contenidas precisamente en el ámbito laboral en el cual se desempeñan, así lo considera también Matus al señalar al respecto: “el abogado como funcionario depende fundamentalmente de las normas contenidas en el Estatuto Administrativo y otras normas aplicables a la probidad en la función pública; mientras que como parte de una organización empresarial o profesional, está sujeto a las normas de autorregulación contractuales que ellas se den”³⁴.

Sin embargo lo anterior no implica que se dejen de aplicar a dichos abogados las normas penales referentes al secreto profesional, particularmente los delitos de los artículos 231 y 247 del Código Penal, lo cual también es compartido por Vargas Weil, al señalar: “Por lo tanto, desde un punto de vista normativo, la forma en que estos profesionales deban ejecutar las labores que les encomiendan, se sigue rigiendo por el *lex artis* de la profesión, incluyendo el carácter reflexivo de la obediencia debida”³⁵.

No obstante, resulta imposible aprehender cabalmente la naturaleza jurídica de lo que la doctrina invocada define como secreto, sin poner énfasis en el aspecto ético que implica para el ejercicio de la profesión de abogado la obligación de mantener en reserva la información que se recibe del cliente, en el contexto de un encargo profesional.

c) Secreto profesional y deber de confidencialidad

En efecto, tal como indican los profesores Anríquez y Vargas, se debe distinguir, por una parte, el “deber de confidencialidad”, del “secreto profe-

³³ FUENZALIDA, ob. cit., p. 242.

³⁴ MATUS ACUÑA, Jean Pierre. “Control Ético y Deontología”. Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, vol. N° 13, (2007), p. 274. Disponible en: www.scielo.cl/scielo.

³⁵ VARGAS WEIL, Ernesto, ob. cit., p. 70.

sional”, por la otra: “El desarrollo de una dogmática del secreto profesional en Chile debe partir por distinguir dicha institución del deber de confidencialidad. Este último abarca toda la información sobre el cliente y el asunto objeto de consulta que el abogado ha conocido en su desempeño profesional. Esto obedece a que el deber de confidencialidad constituye siempre una manifestación de la confianza intrínseca a la relación profesional cliente-abogado (justificación fiduciaria).

Dependiendo del escenario, el deber de confidencialidad puede resultar, además, justificado por una o más de las siguientes razones: En un escenario típicamente de asesoría, se justifica porque mejora la posibilidad de que el abogado acceda a información de hecho necesaria para asesorar al cliente en cómo cumplir espontáneamente el Derecho y/o hacer valer la esfera de autonomía que el sistema jurídico le reconoce (justificaciones consecuencialistas). En el escenario judicial, el deber de confidencialidad se justifica en tanto forma parte esencial de la garantía constitucional a un debido proceso y defensa jurídica (justificación asociada al debido proceso)”³⁶.

O sea, cuando la doctrina penal intenta definir el “secreto profesional”, en realidad, según Anríquez y Vargas, estarían definiendo el “deber de confidencialidad”, es decir, haciendo énfasis respecto de una especie de deber de naturaleza ética. Distinta sería la situación del secreto profesional: en cambio, el secreto profesional es una inmunidad que hace operativo el deber de confidencialidad cuando el Estado requiere al abogado información en el contexto de un proceso jurisdiccional o administrativo. Por lo tanto, el deber de confidencialidad es un presupuesto del secreto profesional.

Una consecuencia de ello es que, si el deber de confidencialidad cesa por cualquier causa, por ejemplo, por renuncia del cliente al derecho correlativo, el abogado pierde la facultad de excusarse de proveer la información requerida por la vía de invocar el secreto profesional. Otra consecuencia es que el secreto profesional, a diferencia del deber de confidencialidad, está sujeto a una regla de interpretación estricta”³⁷. De esta manera, según Anríquez y Vargas, sería posible concluir que el abogado tendría dos obligaciones: una ética, de guardar en reserva la información que le es entregada por el cliente, y una especie de obligación legal, que la constituiría el guardar el secreto profesional, una especie de inmunidad legal, que le permitiría ampararse, excusarse frente al Estado y particulares, de entregar cierta información de su cliente, basado en el deber

³⁶ ANRÍQUEZ NOVOA y VARGAS WEIL. “Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48 N° 1, (2021), p. 147.

³⁷ ANRÍQUEZ NOVOA y VARGAS WEIL, ob. cit., p. 147.

ético de confidencialidad. Es decir, que el secreto profesional sólo tendría aplicación respecto de aquella información que esté amparada o cubierta por el deber de confidencialidad.

Que el tema no es de fácil abordaje lo demuestra la actual regulación del deber de confidencialidad y el secreto profesional en el actual Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile, tal como lo indica Bascuñán Rodríguez: “El CEP-2011 introduce una regulación novedosa en materia de secreto profesional. Es también una regulación extensa. En lugar de los tres artículos que el CEP-1948 destinaba a esta materia –arts. 10, 11 y 12–, el CEP-2011 le dedica 15 disposiciones, ubicadas en cuatro apartados diversos”³⁸.

Así, el artículo 7° del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile señala: “Artículo 7°. Confidencialidad y secreto profesional. El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. En cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos por las reglas del Título IV de la Sección Primera de este Código”³⁹.

Siguiendo de cerca al profesor Bascuñán Rodríguez, puede decirse que éste también efectúa la distinción entre el deber de confidencialidad y el secreto profesional, de naturaleza ética el primero, y de sustancia más bien jurídica el segundo:

“En términos generales, a la ética profesional del abogado le basta con considerar el interés individual del cliente en una relación fiduciaria con su abogado para imponer a éste el deber de confidencialidad. En cierto sentido, se puede considerar además que este interés es coincidente con el interés corporativo en la integridad de la profesión, entendida como confianza general en la calidad de agentes fiduciarios de los abogados. Este es, sin duda, el fundamento del deber de confidencialidad que tiene presente el artículo 7° y en general los arts. 46 a 64”⁴⁰.

Así Bascuñán Rodríguez identificaría el deber del abogado de guardar en reserva la información del cliente respecto de terceros, como una obligación ética intrínseca de la profesión misma del abogado.

³⁸ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio. “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia* N° 15 (2011), p. 123.

³⁹ *Código de Ética Profesional*, (2011), en: <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2017/08/LibroCodigo1.pdf>.

⁴⁰ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 227.

Y así lo diferencia con el secreto profesional, al plantear que: “El interés colectivo constituye el umbral diferenciador entre el deber ético de confidencialidad y el deber jurídico de guardar reserva que se expresa en la institución del secreto profesional. La diferencia entre ambas instituciones no es directamente relevante para la mayor parte de las cuestiones que puede presentar la aplicación del CEP-2011 en el contexto de la adjudicación de responsabilidad disciplinaria por infracciones a la ética profesional.

Ella, sin embargo, es esencial para tener una posición bien fundamentada acerca de la preponderancia del deber de confidencialidad frente a eventuales situaciones de colisión con el deber de declarar o informar. Más que una cuestión propia de la jurisdicción ética se trata de una cuestión recurrente en los amparos profesionales que brinda el Colegio frente a actos de atropello al ejercicio de la profesión concretados en intrusiones o coacciones a declarar o informar”⁴¹.

De esta manera, la expresión del secreto profesional sería el artículo 303 del Código Procesal Penal, que prescribe: “Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado”. También lo sería el artículo 360 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe: “Art. 360 (349). No serán obligados a declarar:

1°. Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio;”.

Es decir, reafirmando la perspectiva de Anríquez y Vargas, el secreto profesional como institución representa más bien un deber jurídico, una especie de excepción legal que beneficia al abogado para no entregar cierta información de su cliente, ante requerimientos del Estado o terceros calificados, institución que se diferencia del deber de confidencialidad, que más bien hace alusión a una necesidad ética que impone la profesión misma del abogado. De esto da cuenta lo prescrito por el Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, al señalar al respecto en su artículo 60: “Deber de cautelar el secreto profesional. Si un abogado es requerido por la ley o la autoridad competente para informar o

⁴¹ BASCUÑAN RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 227.

declarar sobre una materia sujeta a confidencialidad, el abogado debe procurar que le sea reconocido el derecho al secreto profesional”⁴².

En conclusión, podríamos aseverar que, al hablar de secreto profesional para efectos del Derecho penal, nos referimos a aquella información que el cliente le entrega al abogado en el contexto de un encargo profesional determinado, y también la información respecto de la cual el abogado se entera a propósito del encargo profesional, y respecto de la cual el cliente tiene un interés en que no se comparta o divulgue. En ambos casos, ya sea que la información sea entregada por el propio cliente, o bien que el abogado se entere por otra persona o medio, resulta preciso que esta información deba llegar a conocimiento del abogado o procurador precisamente a propósito del encargo profesional entregado por el cliente, y el cliente debe tener un interés legítimo en mantener la información fuera del alcance de otras personas.

Es decir, nuestra Comisión Redactora, al referirse a la violación del secreto profesional o a aquel abogado que descubre los secretos de su cliente, habría estado refiriéndose a lo que hoy en día denominaríamos una infracción al deber de confidencialidad, y también, en ciertos casos, a situaciones que hoy entenderíamos como violación del secreto profesional, como podría ser el caso en que el abogado no cumple su obligación de guardar el secreto profesional debidamente, ante el requerimiento de un tribunal, debiendo haberlo invocado en beneficio de su cliente, según los artículos 303 del Código Procesal Penal y 360 del Código de Procedimiento Civil.

3. Delito formal

En efecto, y habiendo ya entregado un concepto de secreto profesional, estimamos que, a diferencia de la mayor parte de la doctrina, la hipótesis de revelar el secreto no sería un tipo penal de resultado, sino formal, consumándose con la sola revelación del secreto, no necesiándose para ello la producción de un perjuicio para el cliente. Así las cosas, la RAE precisa que perjudicar es “ocasionar daño o menoscabo material o moral”, y a su vez señala que perjuicio sería “efecto de perjudicar”. Por su parte, nuestro Código civil en el artículo 2314, al regular la obligación indemnizatoria, sólo señala que ésta procede cuando se ha inferido “daño” a otro, sin adjetivos, por lo cual se entiende que aquella indemnización incluiría todo tipo de daño. A su turno Etcheberry, al analizar el perjuicio en el delito del artículo

⁴² *Código de Ética Profesional*, (2011), en <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2017/08/LibroCodigo1.pdf>.

231 del Código Penal, indica que “Por excepción, estimamos que en este caso la expresión ‘perjuicio’, dada la naturaleza del delito, no está tomada en sentido patrimonial, sino que tiene un alcance amplio, y comprende también los perjuicios morales, jurídicos, etc.”⁴³.

También Montes Olavarrieta, a propósito del mismo delito, sostiene que “El perjuicio puede afectar a diversos intereses del individuo, como por ejemplo a su honor, a su patrimonio, a su reputación comercial, a sus sentimientos morales o religiosos etc.”⁴⁴. Es decir, atendida la especial naturaleza de la relación que se traba entre abogado y cliente, el daño o perjuicio que el profesional podría causar a su mandante excede el meramente patrimonial, pudiendo ser de distinta índole. De esta forma es posible entender que perjuicio sería un detrimento en la entidad de algún derecho o interés digno de protección, lo cual nos permite aseverar que en el delito en análisis la sola revelación del secreto podría lesionar el bien jurídico protegido, no requiriéndose producción de perjuicio para ello. Por consiguiente, si se revela el secreto por parte del abogado, ¿qué tipo de interés debe tener el cliente para que dicho descubrimiento merezca una sanción penal?

En primer lugar y tal como se indicó a propósito del bien jurídico y la naturaleza jurídica del secreto profesional, éste interesa directamente al cliente, puesto que es éste quien utiliza los servicios profesionales del abogado, y para que este profesional cumpla adecuadamente su encargo, aquel debe entregarle información que para él es secreta. Y de aquí surge que el secreto profesional también interesa a la sociedad toda, ya que las personas no recurrirían a los abogados para recibir asesoría, representación u otro servicio, si el ordenamiento jurídico no les asegurara que la información entregada al abogado será mantenida por éste en estricto secreto. Estas significativas consideraciones permiten fundamentar que la revelación del secreto esté castigada con una sanción penal.

Y el interés del cliente se lesiona cuando no es precisamente su consentimiento el elemento que provoca la revelación del secreto. En efecto, los bienes jurídicos protegidos no se lesionarían cuando es el propio cliente quien exime de la obligación de secreto al abogado, y para que esto ocurra, el consentimiento del cliente en el descubrimiento debe ser legítimo y voluntario. Será legítimo, cuando sólo mira o afecta al cliente que permite la revelación del secreto, y será libre, cuando el consentimiento sea completamente voluntario. *A contrario*

⁴³ ETCHEBERRY, ob. cit., p. 221.

⁴⁴ MONTES, ob. cit., p. 29.

sensu, si el deber jurídico de sigilo desaparece con el consentimiento legítimo y libre del cliente, podemos decir que merece sanción penal toda revelación de secreto que no cuente con el consentimiento expreso o tácito del propio cliente, a menos que exista alguna ley que, a través de la intervención jurisdiccional y ponderando los intereses involucrados, se decante por la necesidad imperiosa de descubrir el secreto por alguna poderosa razón de orden público, por ejemplo, legítima defensa, según lo indica Novoa Monreal⁴⁵.

Para estimar este delito como formal y no de resultado, es necesario resaltar que, entre el proceso independentista comenzado en 1810 hasta la dictación de nuestro Código Penal en 1875, la legislación criminal que se aplicó en Chile fue mayoritariamente la legislación colonial española, nutrida por algunas leyes específicas dictadas a partir de 1820. Para dicho período Jaime Eyzaguirre nos refiere: “Como norma general puede decirse que sigue en vigor en Chile la legislación castellana aplicable en América al momento de producirse la emancipación, según el orden de prelación existente, salvo en lo que ella se opusiere a las nuevas leyes dictadas por el Estado”⁴⁶. Y particularmente en dicho contexto histórico es posible también aseverar la vigencia en dicho período de la Novísima Recopilación, dictada en 1805.

En efecto, el mismo Eyzaguirre señala: “Hay que añadir a lo anterior que no solo se mantuvo la vigencia de las leyes españolas que regían en Chile al producirse la emancipación, sino que se dio aplicación práctica a la Novísima Recopilación que durante Chile indiano la tuvo sólo teórica, a pesar de encontrarse promulgada en 1805. Asimismo se dispuso por Decreto de 1º de marzo 1837, comunicado a la Corte Suprema, que todas las Leyes de la Nueva Recopilación que no se encontrasen incluidas en la Novísima se considerarían expresamente derogadas”⁴⁷. También podemos afirmar que la Novísima Recopilación tenía aplicación preferente en el ordenamiento jurídico chileno previo a la codificación, lo que comprueba Matus al afirmar: “Prioridad tenían la Recopilación de las Leyes de Indias; la Novísima Recopilación (1805), el Fuero Real (1255), con su agregado de Leyes de Estilo, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas (1265)”⁴⁸.

⁴⁵ NOVOA, ob. cit., pp. 88 y ss.

⁴⁶ EYZAGUIRRE, ob. cit., p. 189.

⁴⁷ EYZAGUIRRE, ob. cit., p. 190.

⁴⁸ MATUS, Jean Pierre. “La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI”. Revista *Política Criminal*, vol. 5, N° 9 (julio, 2010), pp. 143-20.

a) El delito de violación de secretos del artículo 247 del Código Penal, de mera actividad

En dicho marco y teniendo presente el concepto de secreto profesional ya esbozado tanto para los delitos de prevaricación del abogado y violación de secretos, resulta pertinente señalar que el artículo 284 del Código Penal español de 1848 reguló el delito de violación de secreto de la siguiente manera: “El empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor, y multa de 10 á 100 duros.

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo algunas de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos, que por razón de ella se les hubieren confiado”⁴⁹. Como se aprecia, nuestro actual artículo 247 es casi idéntico al recién transcrito. De esta manera podemos indicar que en la redacción española no existe mención alguna a un elemento del tipo consistente en perjuicio, de hecho, la forma en que aparece estructurado este tipo penal no se acerca a un tipo penal de resultado, sino que se entiende claramente que basta la revelación para que nazca el delito, no requiriéndose la producción de perjuicio alguno.

Adicionalmente sabemos que el antecedente del artículo 284 del Código Penal español de 1848 fue a su vez el Código Penal español de 1822, que regulaba este delito así: “Artículo 424. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas o cualesquiera otros, que habiéndoseles confiado un secreto por razón de su estado, empleo o profesión, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien duros. Si la revelación fuere de secreto que pueda causar á la persona que le confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonor, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinión pública, sufrirá el reo además de la multa expresada, una reclusión de uno á seis años”⁵⁰. De su estudio resulta que en este artículo el perjuicio no constituye un elemento del tipo, sino que se incorpora más bien como una agravante en la segunda parte del mismo. De la misma manera Pacheco, comentando el artículo 284 del Código Penal de 1848 señala a su respecto: “El abogado, el escribano,

⁴⁹ Código Penal de España de 1848. En: <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/09/Codigo-Penal-Espa%C3%B1ol-1848.pdf>.

⁵⁰ Código Penal de España de 1822: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/1822.htm>;

el procurador, el confesor, el médico, la partera, etc., todos ellos miran como sanción de su infidelidad, la suspensión, el arresto y la multa”⁵¹.

Por lo anterior, es plausible concluir que en la regulación española que sirvió de fuente a nuestro Código Penal, el delito de violación de secreto se presenta como un delito formal, que para su consumación no requiere la producción de perjuicio, bastando la mera revelación del secreto por parte del sujeto activo para que el delito se configure. También podemos inferir que en dicha regulación se incorporó al abogado como una de las profesiones sobre las que pesaba la obligación de guardar el secreto, y que en el Código Penal de 1848, si bien es cierto se incluyó un delito especial aplicable a los abogados y procuradores, el sentido y alcance del delito de revelación de secreto respecto de los abogados, en cuanto a no requerir perjuicio, no experimentó variaciones, tal cual se desprende de la cita de Pacheco a propósito de dicho delito, que incorpora a los abogados como una de las profesiones a las cuales les es aplicable el alcance de la obligación de guardar el secreto profesional. Así, en la regulación del delito de Violación de secreto en la España decimonónica y en nuestro Código Penal, no se requiere perjuicio.

Luego nuestro actual delito de violación de secretos del artículo 247 del Código Penal prescribe: “El empleado público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere con perjuicio de éste, incurrirá en las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas se aplicarán a los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelen los secretos que por razón de ella se les hubieren confiado”. De su análisis a partir de los principios de legalidad y tipicidad, es posible concluir que en el delito especial del inciso primero, el legislador incorporó como elemento del delito el perjuicio, en cambio, en el inciso segundo, la redacción de la ley es clara, no admitiendo interpretaciones que permitieran obviar que en el caso de médicos y otras profesiones que requieren título, el perjuicio no juega rol alguno en la construcción legislativa del delito, constituyéndose así en un delito formal.

b) El delito de revelación de secretos de abogados y procuradores del artículo 231 del Código Penal

Y para el delito de prevaricación del abogado, es posible llamar la atención también que en nuestro actual artículo 231 se regula la prevaricación del abo-

⁵¹ PACHECO, ob. cit., tomo III, p. 434.

gado y procurador de forma casi idéntica a la redacción del artículo 273 del Código español de 1848, pero con una sutil diferencia, ya que en nuestro Código se redactaron ambas hipótesis constituyendo una sola frase, al señalar que se castiga al abogado y procurador que con abuso malicioso del oficio: "...perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos,...", y es posible advertir que en la redacción del Código español de 1848 ambas conductas estaban reguladas de manera idéntica, pero se redactaron incorporando una coma entre ambas conductas, quedando de hecho separadas, presentándose así: "...perjudicare a su cliente, o descubriere sus secretos..."⁵². Es decir, en el aludido Código español la frase "o descubriere sus secretos" estaba franqueada por dos comas, de lo cual es posible deducir que en España al año 1848, la conducta de revelar los secretos se redactó como una conducta distinta y separada de la hipótesis "perjudicare a su cliente", lo que resulta coherente además con el señalamiento de Pacheco con relación al delito de violación de secreto, cuando incluye entre varios profesionales liberales al mismísimo abogado, como uno de aquellos cuya conducta se sanciona cuando revelen un secreto, sin que fuera necesario causar perjuicio alguno⁵³.

Lo anterior tendría asidero, además, en la evolución histórica en el tratamiento del delito de prevaricación del abogado en el Derecho español. En efecto, la Novísima Recopilación regulaba la prevaricación del abogado en los siguientes términos, en la Ley N^o 12, Título 22, Libro V: "Mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte á la parte contraria, ó á otro en su favor, ó si se hallare ayudar ó aconsejar á ambas las partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en la ley tercera de este título, que además de las penas sobre esto en derecho establecidas, por ese mismo hecho sean privados, y desde agora los privamos del dicho oficio de la abogacía..."⁵⁴. De su lectura se puede colegir que se sanciona al abogado que descubre los secretos de su parte sin que se requiera producir perjuicio alguno. La regulación de la Prevaricación sigue la misma tradición en la España de 1822, puesto que a su vez el artículo 423 del Código Penal español de 1822 reguló la Prevaricación del abogado y procurador señalando:

"Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio, que descubra los secretos a su defendido á la parte contraria, ó que después de haberse encargado

⁵² Código Penal de España de 1848, ob. cit.

⁵³ PACHECO, ob. cit., tomo III, p. 434.

⁵⁴ Novísima Recopilación, Ley N^o 12, Título 22, Libro V. En https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2; y además en PACHECO, ob. cit.

de defender á la una, y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, lá abandone y defienda á la contraria, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer más aquel oficio”⁵⁵.

Del análisis del texto legal transcrito es posible advertir que en este Código la conducta de descubrir los secretos de su “defendido” o su “parte”, mantiene el mismo sentido de ausencia del elemento típico del perjuicio, tal y como se presentaba en la Novísima Recopilación, tradición legislativa que se prolongará en la redacción del artículo 273 del Código español de 1848, fuente directa de nuestro artículo 231, al regularlo de la siguiente forma: “El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare a su cliente, o descubriere sus secretos, será castigado, según la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspensión á la de inhabilitación perpetua especial, y multa de 50 á 500 duros”.

Por lo anterior y del análisis de la Novísima Recopilación y los Códigos españoles de 1822 y 1848 en lo que nos atañe, es posible deducir, en primer lugar, que dichos textos mantuvieron coherencia en cuanto a tipificar la conducta de descubrir los secretos del defendido o parte, de manera separada y distinta de las otras hipótesis de prevaricación. En segundo lugar, también se desprende de su estudio conjunto, que en ninguna de sus redacciones típicas se establece una vinculación de causa a efecto entre la revelación del secreto profesional y la producción de perjuicio de alguna naturaleza. Más bien de su lectura comprensiva se denota que la corona española y luego el legislador, respectivamente, estimaron desde luego de la mayor gravedad la conducta consistente en la revelación de secretos por parte del abogado, castigándolos con la sola constatación de la revelación del secreto, sin requerir perjuicio.

De todo lo razonado anteriormente es posible afirmar que lo que hizo nuestra Comisión redactora habría sido replicar sin más la redacción del artículo 273 español, lo que se puede concluir por el hecho de la ausencia de registro en las Actas de la Comisión redactora del Código, de alguna mención al elemento perjuicio como resultado separado de la revelación de un secreto profesional.

Asimismo, la falta de la coma en nuestro artículo 231 en la frase “perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos”, no debería constituir óbice para así interpretarlo, puesto que la “o” que separa esta conducta con la de

⁵⁵ Código Penal de España de 1822, ob. cit.

perjudicar al cliente, se trataría de una vocal disyuntiva y no conjuntiva, es decir esta “o” separa dos frases, no las une, lo cual habilita para considerar que se trata de una conducta distinta y separada de la que le precede. Así, la voluntad de nuestros redactores habría sido siempre mantener la redacción y espíritu del artículo 273 del Código español de 1848, tal y como se les presentaba en aquella época, esto es, lo que hoy calificaríamos como un delito formal y no de resultado.

Esto se refrenda además por Fuenzalida en 1883, cuando analiza este delito, ya que estima delitos distintos el perjudicar al cliente y descubrir sus secretos al señalar, comentando el artículo 231 lo siguiente: “Los elementos de la prevaricación algo especial que pena este artículo son: 1º, que el delincuente sea un abogado o procurador; 2º, que perjudique a su cliente o descubra sus secretos; i 3º, que obre abusando maliciosamente de su oficio”⁵⁶. Es decir, asume que una cosa es perjudicar al cliente y otra distinta, descubrir sus secretos. También Montes Olavarrieta se inclina porque este delito está configurado como uno formal y no de resultado: “No creemos que en la violación de secretos el perjuicio se haya establecido como un requisito o elemento del delito mismo. Distinto es el caso en el delito de perjuicio al cliente, en que éste forma parte del tipo”⁵⁷. Para fundar su aseveración argumenta en torno al bien jurídico, al señalar: “En efecto, el bien jurídico protegido es la fe del cliente en el abogado, y precisamente esta fe se ve traicionada cuando se viola el sigilo por el sólo hecho de violarse, independientemente de que haya o no perjuicio. En esto, nuestro secreto profesional se asemeja al de la confesión. El sacerdote debe guardar el secreto por el secreto mismo y no por los perjuicios que ocasione o pueda ocasionar”⁵⁸.

Al respecto Etcheberry remarca la relevancia del secreto profesional para insistir en que la figura que estudiamos debiera ser formal y no requerir perjuicio, al señalar: “Dada la importancia del secreto profesional, creemos que la exigencia del perjuicio no se justifica, y que esta figura debió ser puramente formal”⁵⁹.

Lo anterior resulta abonado también con lo señalado por Pacheco en relación con el delito de violación de secreto, cuando aludimos que dicho autor incluyó

⁵⁶ FUENZALIDA, ob. cit., p. 215.

⁵⁷ MONTES, Leonidas. *De la prevaricación de abogados y procuradores*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1963) p. 57.

⁵⁸ MONTES, ob. cit., p. 58.

⁵⁹ ETCHEBERRY, Alfredo, ob. cit., p. 222.

entre los varios profesionales liberales al abogado, como uno de aquellos cuya conducta ilícita de revelar un secreto sería sancionada de todas formas, sin que fuera necesario causar perjuicio alguno. O sea, sería incoherente y arbitrario que se sancionara al abogado expresamente por sólo revelar un secreto a título del delito de Violación de secreto, sin causar perjuicio, y, al mismo tiempo, se exigiera la producción del perjuicio para el tipo penal de la prevaricación de abogado.

Lo innecesario del perjuicio queda de manifiesto, además, cuando se atiende al bien jurídico que se está protegiendo para el delito de violación de secreto, tal como lo afirman Rodríguez y Ossandón al señalar: “El bien jurídico que se protege a través de esta figura es la adecuada prestación de los servicios profesionales”. “Lo que el legislador persigue al consagrar esta figura es sancionar aquellas conductas del profesional que implican un incumplimiento y quiebre a esta confianza”⁶⁰.

Esto es, y en definitiva, si lo que en realidad se quiere proteger es el bien jurídico señalado por dichos profesores, el delito no requeriría de un perjuicio determinado para su consumación, bastando el quebrantamiento del deber de confidencialidad. Así también Martínez González: “De la redacción del artículo 231, parece preciso interpretar que el elemento perjuicio sólo corresponde a la primera hipótesis, es decir, no se exigiría el perjuicio en el caso de la revelación de secretos, tal cual se establece en la legislación española, diferenciando una hipótesis de delito de resultado, a saber, producirle un perjuicio por cualquier medio, de la hipótesis de delito de mera actividad, esto es revelar o descubrir los secretos de su cliente”⁶¹.

Ahora bien, debemos pronunciarnos respecto de la frase que señala que el sujeto activo “será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a Inhabilidad especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”. Es esta forma de plantear la pena aplicable al delito la que precisamente ha llevado a la mayor parte de la doctrina a sustentar la tesis que ve en la revelación de secreto una figura de resultado, ya que, según se lee en el artículo, se requeriría la producción de perjuicio para que la pena pueda ser aplicable al sujeto activo, puesto que la sanción se graduaría según el perjuicio provocado. No obstante, estimamos que esta no resulta ser una conclusión forzosa, dado que es el mismo Código Penal el que permite aplicar una pena por esta

⁶⁰ OSSANDÓN WIDOW; RODRÍGUEZ COLLAO, ob. cit., p. 457.

⁶¹ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alex. “Requisitos típicos del delito de prevaricación del abogado o procurador”, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. XLVII, 1^{er} semestre (2020) p. 237.

conducta sin que se haya causado perjuicio alguno. En efecto, nada obsta para dar aplicación a la parte general del Código Penal, permitiendo que se pueda sancionar a un abogado por la sola revelación maliciosa del secreto de su cliente, con la pena legal base que recoge el artículo 231.

Pues claro, la pena legal se trata de una pena compuesta, conformada por una pena mínima, la suspensión, y una pena máxima, la Inhabilitación, y ambas penas están conformadas a su vez por varios grados divisibles. En los hechos la sanción inicia con un mínimo de 61 días de suspensión de la profesión, la que puede llegar hasta la inhabilitación perpetua. Por ello, en el caso de la revelación de un secreto profesional sin causar perjuicio, parece razonable que la pena asignada a dicha conducta pueda ser la pena mínima, esto es, suspensión de la profesión en su grado mínimo, que tiene una duración de entre 61 días a 1 año de suspensión. Es decir, este sería el tramo básico para la revelación de secreto sin perjuicio, y a contar de dicho mínimo legal, si existiera la producción de algún tipo de perjuicio, podría o podrían aplicarse los grados medio o máximo de la suspensión, esto es, de un año y un día hasta 2 años, y de dos años y un día hasta tres años, respectivamente, y de la misma manera, si el perjuicio fuese más grave aún, no habría obstáculo para aplicar la pena legal ya en un nivel de Inhabilitación que, como se sabe, es una pena de crimen. Esto nos permitiría obviar la obligatoriedad de comprobar la producción de perjuicio para sancionar al abogado prevaricador en la hipótesis que analizamos.

Lo anterior es completamente coherente con las reglas de aplicación de penas del Libro I de nuestro Código, y además con la naturaleza del delito en la hipótesis de revelar secreto, tal como señala Martínez González, al afirmar que: “En este caso, la configuración del delito es diferente, ya que se trataría de un delito de infracción de deber, bastando la revelación de secretos relativos al cliente para consumir este delito”⁶². La misma idea comparte Montes Olavarrieta, al decir: “En verdad, el monto del perjuicio no pasa de ser una agravante de los delitos en virtud de la cual el juez regulará la pena dentro de los márgenes establecidos por la ley. Ahora bien, si no hay perjuicio ni otras circunstancias agravantes, la pena deberá ser la mínima”⁶³.

Por último, insistir en la exigencia del perjuicio podría desembocar en una concepción de este delito como un tipo penal privilegiado aplicable sólo a los abogados, que discriminaría al resto de los que ejercen las llamadas profesiones “liberales”, puesto que a todos éstos, salvo al abogado, se les podría sancionar según el artículo 247 del Código, por revelar secretos sin causar perjuicio

⁶² MARTÍNEZ GONZÁLEZ, ob. cit., p. 237.

⁶³ MONTES OLAVARRIETA, ob. cit., p. 56.

alguno, incluso con dolo eventual, en cambio, al abogado sólo se le castigaría si con la revelación del secreto causara algún perjuicio comprobable, y, más aún, debiendo haberlo cometido con dolo directo, diferencias de tratamiento penal que no lograrían traspasar el cedazo del principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política.

IV. CONCLUSIONES

Nuestro Código Penal no define lo que debemos entender por prevaricación del abogado. Del análisis del artículo 231 del Código Penal se desprende que se trata de dos delitos diversos: por una parte, perjudicar al cliente, y, por la otra, descubrir sus secretos. No obstante, al analizar el bien jurídico protegido por los tipos penales de los artículos 231 y 232 del Código Penal, es posible aseverar que el bien jurídico protegido por ambos artículos no sería uno, sino al menos dos: por un lado, la fidelidad profesional del abogado con el cliente en particular, y, por otro, la lealtad con el recto funcionamiento de la actividad del Estado en su función jurisdiccional, ya que es posible concluir que se incorporarían en este Título V a los abogados por ser considerados en su calidad de auxiliares de la administración de justicia, es decir, constatando que, si estos profesionales cometen delito en el ejercicio de sus funciones profesionales, podrían llegar a afectar el normal desempeño de los órganos del Poder Judicial, de manera simultánea a la afectación de la relación de fidelidad con su cliente. A su vez, el consentimiento legítimo y libre del cliente en orden a alzar el secreto eliminaría el bien jurídico protegido, eximiendo al abogado de su obligación de sigilo.

En cuanto al sujeto activo, este delito de prevaricación se caracteriza por ser un delito especial, ya que requiere que el sujeto activo tenga una calidad especial: la de abogado o procurador. La calidad de abogado está definida por la Ley en el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, y el concepto de procurador puede desprenderse de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio.

La Comisión redactora de nuestro Código Penal siguió muy de cerca al Código Penal español de 1848 para tipificar los delitos de prevaricación del abogado. El delito de Prevaricación del abogado del artículo 231 consistente en revelar los secretos del cliente, constituye un tipo penal en el cual el sujeto activo efectúa un ejercicio desviado de sus conocimientos profesionales, un abuso malicioso de sus conocimientos, con el propósito de descubrir los secretos

de su cliente. Dicho ejercicio desviado de sus conocimientos debe desplegarse en el contexto de una relación abogado-cliente preestablecida, esto es, debe existir un encargo profesional de parte del cliente al abogado, y éste, en dicho ejercicio profesional, ejecuta actos a través de los cuales revela sus secretos. No se requiere la constitución formal del patrocinio respecto del abogado, aunque para el procurador requiere la constitución formal de mandato, ya que no es un profesional.

El delito no se circunscribe a una actuación profesional en el marco de un proceso judicial, sino que puede ejecutarse en cualquier ámbito del ejercicio profesional de abogado. La ley no exige algún medio comisivo en particular. En el mismo marco de una relación cliente-abogado preestablecida, este ilícito sanciona al abogado o procurador que con dolo directo revela algún secreto del cliente. Podemos aseverar que al hablar de secreto profesional nos referimos a aquella información que el cliente le entrega al abogado en el contexto de un encargo profesional determinado, y también la información respecto de la cual el abogado se entera a propósito del encargo profesional, y respecto de la cual el cliente tiene un interés legítimo en que no se comparta o divulgue. En ambos casos, ya sea que la información sea entregada por el propio cliente, o bien que el abogado se entere por otra persona o medio, resulta preciso que esta información deba llegar a conocimiento del abogado o procurador, precisamente a propósito del encargo profesional confiado por el cliente, y, además, el cliente debe tener un interés legítimo en mantener la información fuera del alcance de otras personas.

En cuanto a precisar qué tipo de información está sujeta a secreto, resulta difícil desplegar un catálogo de información que pudiere estar sujeta a dicha obligación, por lo cual es posible aseverar que este punto debería analizarse caso a caso, considerando asimismo que es el criterio del cliente el que determina qué información por él entregada al abogado queda sujeta a secreto, debiendo ser datos que se entregan por el cliente al abogado en razón del desempeño profesional de éste, y que se entregarán al abogado sólo para que este profesional ejecute de la mejor manera posible su cometido.

Por otra parte, se trataría de un delito formal, que no requiere perjuicio para su consumación. Atendida la especial naturaleza de la relación que se traba entre abogado y cliente, el daño o perjuicio que el profesional podría causar a su mandante excede el meramente patrimonial, pudiendo ser de distinta índole, tal como procesal, jurídico, moral, patrimonial, en su honor, etc. Es posible entender que perjuicio sería un detrimento en la entidad de algún derecho o

interés digno de protección. No obstante, lo analizado nos permite aseverar que en el delito en análisis la sola revelación del secreto podría lesionar el bien jurídico protegido, no requiriéndose producción de perjuicio para ello.

En efecto, a diferencia de lo planteado por la mayoría de la doctrina nacional, del análisis de la Novísima Recopilación y los Códigos españoles de 1822 y 1848, es posible deducir que en dichos textos la conducta de revelación del secreto profesional por parte del abogado no requiere de la producción de perjuicio para su consumación, y considerando que en este ámbito la Comisión redactora expresamente no innovó en su redacción, sino que incorporó de manera casi idéntica el artículo 273 del Código Penal español de 1848, a nuestro actual artículo 231, es posible fundar a través de estos antecedentes lógicos e históricos la aseveración de que se trataría de un delito formal y no de resultado. La doctrina nacional analiza el secreto profesional y su violación a partir de los delitos de prevaricación del artículo 231 y el de violación de secretos del artículo 247, ambos del Código Penal. Como resultado de su estudio conjunto se desprende que el delito del artículo 247 inciso segundo es un delito de carácter formal, que no requiere perjuicio para su consumación. A consecuencia de ello, existen buenas razones para considerar que el tipo penal aplicable a los abogados comparte la misma naturaleza de delito formal que el de violación de secretos, no vislumbrándose fundamentos para erigir al artículo 231 en un tipo penal privilegiado para los abogados, en desmedro de los demás profesionales titulares, sancionados por revelar secretos en el artículo 247 del Código Penal.

Con todo, atendida la especial naturaleza de la relación abogado-cliente, los bienes jurídicos protegidos por este delito se lesionan por el abogado sólo por el hecho de revelar éste la información secreta confiada por su cliente, no requiriéndose la producción de perjuicio, a menos que exista consentimiento legítimo y libre del mandante, o que concurra un pronunciamiento jurisdiccional fundado en imperiosas razones de orden público, como podría ser en caso de legítima defensa.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA SÁNCHEZ, Juan Domingo. “Aspectos generales de la Prevaricación”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 10, (1983).
- ANRÍQUEZ NOVOA, Álvaro y VARGAS WEIL, Ernesto. “Bases conceptuales para una doctrina del secreto profesional del abogado en Chile”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48 N° 1, (2021).

- BALMACEDA HOYOS, Gustavo. *Manual de Derecho Penal*, parte especial, 1ª edición, Santiago: Librotecnia, (2014).
- _____. “Ejercicio profesional, prevaricación del abogado”, en *Revista del Abogado* N° 68, (2016).
- BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio. “Deber de confidencialidad y secreto profesional del abogado”, *Revista de Estudios de la Justicia* N° 15, (2011).
- CARRERA BASCUÑÁN, Helena. *El Secreto Profesional del Abogado*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1963).
- CORREA BASCUÑÁN, Mario. “El secreto profesional del abogado en el nuevo código de ética”. *Cuadernos de Extensión Jurídica*. Universidad de los Andes, N° 24, (2013).
- ETCHEBERRY, Alfredo. *Derecho Penal*, 3ª edición, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, (1997).
- EYZAGUIRRE, Jaime. *Historia del Derecho*. Santiago, 3ª reimpresión de la decimonovena edición, Santiago: Editorial Universitaria (2016).
- FUENZALIDA, Alejandro. *Concordancias i Comentarios del Código Penal Chileno*, Lima: Imprenta Comercial calle del Huallaga N. 139, año (1883).
- LABATUT GLENA, Gustavo. *Derecho Penal*. 7ª edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2002).
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Álex. “Requisitos típicos del delito de prevaricación del abogado o procurador”, *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. XLVII, (2020).
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ GUZMÁN, María Cecilia. *Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, Santiago: Tirant lo Blanch (2019).
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre. “La doctrina penal de la (fallida) recodificación chilena del Siglo XX y principios del XXI”. *Revista Política Criminal*, vol. 5, N° 9 (2010).
- _____. “Control Ético y Deontología”. *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, vol. N° 13, (2007).
- MONTES OLAVARRIETA, Leonidas. *De la prevaricación de abogados y procuradores*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (1963).
- NOVOA MONREAL, Eduardo. “La obligación jurídica del secreto profesional”. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, tomo XLI, (1944).
- OSSANDÓN WIDOW, María y RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. *Delitos contra la función pública. El Derecho Penal frente a la corrupción política, administrativa y judicial*. 2ª edición, Santiago de Chile: Editorial Jurídica, (2014).

- PACHECO, Joaquín F. *El Código Penal, concordado y comentado por don Joaquín Francisco Pacheco, de la Academia Española, Fiscal que fue del Tribunal Supremo de Justicia*. Quinta edición, tomo II. corregida y aumentada, Madrid: Imprenta y Fundición de Manuel Tello, Impresor de Cámara de S. M. Isabel la Católica 23 (1881).
- VARGAS WEIL, Ernesto. La relación jurídica cliente-abogado. *Revista de Derecho y Humanidades*, N° 17, (2011).
- VERA, Robustiano. *Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Arreglada y anotada por Robustiano Vera*. Santiago de Chile: Imprenta de los Debates, (1889).
- _____. *Código Penal de la República de Chile, comentado por Robustiano Vera, Abogado i Promotor Fiscal en lo Criminal en Santiago de Chile, etc.* Santiago de Chile: Imprenta de P. Cadot i Ca., Huérfanos 25 (1883).
- ZÚÑIGA URBINA, Francisco. “Criterios para la conciliación entre la libertad de información y el derecho a la vida privada en la jurisprudencia internacional y nacional”, en *Revista Ius et Praxis*, año/Vol. 6, (2000).